

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

CG425/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

Distrito Federal, 19 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán; mediante el cual presentó denuncia en contra del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán y del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“Mario Humberto Bustamante Ayala, gestionando en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Consejo Distrital[...], vengo a promover denuncia de queja administrativa..., en contra del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, 2008-2011, por la difusión en medios de comunicación escritos de obra pública y otras acciones de gobierno realizadas por esa autoridad municipal y en contra del Partido Acción Nacional, como beneficiario directo de dichas acciones, con las que se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

relación con los numerales 38, párrafo primero, inciso a); 39; 210, párrafo primero, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG39/2009, todo lo cual se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- [...]

SEGUNDO.- *En la edición fechada el domingo 17 diecisiete de mayo de 2009 del semanario VOX POPULI, editado en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, en su página 18 aparece publicada una nota titulada 'Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa', flanqueando el inicio del título con el escudo del Municipio de Cotija y el final del mismo por el emblema del Ayuntamiento de Cotija 2008-2011, en la que aparece al fondo de la nota una fotografía de la visitante y cinco fotografías en su extremo izquierdo de frente al lector. En la página 19 de la misma edición, en la primera parte de esta página se publica información de actividades realizadas por el DIF Municipal y la segunda parte de la misma página se informa sobre obras públicas con costos totales al 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, por línea de acción, publicaciones relacionadas con estas dos dependencias de la administración municipal de Cotija, Michoacán, 2008-2011.*

TERCERO.- *En la edición del domingo 24 veinticuatro de mayo del 2009 dos mil nueve, del semanario mencionado en el hecho anterior, se publica en la página 28 otra nota del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, bajo el título "intervención rápida y eficaz por parte de los elementos de seguridad pública" y en la página del mismo semanario aparece otra nota del mismo Ayuntamiento, relacionada con obras públicas, bajo el título "1er. Cuadro de la ciudad en acción", cuyo texto aparece en forma de diálogo en dibujos de caricaturas.*

CUARTO.- *Posteriormente, en la edición del 07 siete de junio de 2009 dos mil nueve, del citado semanario, en la página 24 aparece una nota del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, intitulada "trabajando con un mismo objetivo reporte de OOAPAS 2009", que contiene veinticuatro fotografías con el nombre de la obra, avance, fecha e inversión. En la página 25 de la citada edición se publican dos notas del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, la primera de ellas con el título "Cotija de ayer y hoy", con una fotografía del templo parroquial y la segunda bajo el rubro "Entrega de Semilla de Pasto 2009" Desarrollo Rural y Agropecuario, con dos fotografías alusivas a la entrega de semilla.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

QUINTO.- *En la edición del 14 catorce de junio de 2009 dos mil nueve, del multicitado semanario se publica nuevamente en la página 22, otra nota del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el título “trabajando con un mismo objetivo reporte de Desarrollo Social y Fomento Económico 2009” en la que se informa de dos programas de desarrollo humano oportunidades, de atención a adultos mayores de 70 años y más, de canasta básica alimentaria y de política social (CODECOS), con nueve fotografías alusivas a esos programas. En la página 23 se publican también dos notas del mismo Ayuntamiento de Cotija Michoacán, titulada la primera “presentación del libro ‘apuntes para la historia de Cotija’”, y la otra con el título “Policía Municipal lista para actuar”, con fotografías alusivas a las notas publicadas.*

SEXTO.- *Tomando en consideración que nos encontramos en pleno proceso electoral, cuyo inicio se declaró el 03 de octubre del año próximo pasado y que concluye con la resolución que emita el Tribunal Electoral, respecto del último de los medios de impugnación interpuesto, resulta evidente que con las publicaciones referidas en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto de este escrito de denuncia, el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, ha violado el artículo 347, párrafo primero, en sus incisos b), c) y d) [...]*

Las publicaciones de mérito violan, de igual forma, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG39/2009 mediante el que se prohibió a los tres órdenes de gobierno la difusión de obra pública o de cualquier otra información gubernamental para garantizar los principios de igualdad y equidad que rige las contiendas electorales.

De las propias disposiciones transcritas se desprende que el Ayuntamiento de Cotija Michoacán, ha violado el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos o de algún candidato durante el actual proceso electoral, porque la difusión que por un medio impreso ha venido realizando de obras o acciones de gobierno tienden a favorecer al partido político del cual emanan y a su candidato, en perjuicio de los demás partidos y de sus candidatos registrados en esta contienda electoral, pues la publicidad gubernamental propagada por el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, relacionada con obras públicas y propagandas sociales como las señaladas, necesariamente conllevan al ciudadano lector a asociar esa publicidad gubernamental con el Partido Acción Nacional, del cual es emanado el Ayuntamiento denunciado.

SÉPTIMO.- *Procede hacer también esta denuncia en contra del Partido Acción Nacional, porque con la culpa del Ayuntamiento infractor, ha resultado directamente beneficiado para el mejor posicionamiento en los electores de su candidato a Diputado Federal por este 04 Distrito Electoral, con las acciones de difusión de obras y otras acciones gubernamentales efectuadas por el Ayuntamiento de Cotija Michoacán, en medios de comunicación impresos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

tomando en consideración que, como partido político, tiene la obligación, según lo establece el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos' y en la especie, fue omiso en vigilar e instar al Ayuntamiento denunciado para que se abstuviera de realizar la difusión de obras y acciones de gobierno que fundan y motivan esta denuncia. Por consecuencia, solicito que la aludida publicación se cuantifique en su costo y se contabilicen como gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional [...]"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

Ocho desplegados, de fechas diecisiete y veinticuatro de mayo, así como siete y catorce de junio, todos de dos mil nueve, publicados en el semanario "Vox Populi", en Sahuayo, Michoacán.

II. El ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con el escrito de denuncia y sus anexos, el cual quedó radicado con el número SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009; SEGUNDO.-* En virtud de que del análisis al escrito de queja interpuesto por el C. Mario Humberto Bustamante Ayala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano desconcentrado de referencia, y los documentos de prueba que aporta, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de la conducta consistente en la publicación de inserciones en el semanario "VOX POPULI", editado en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, en las cuales supuestamente se difunde propaganda gubernamental a través de la cual el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, publica los logros y acciones realizados durante su gestión, dentro del periodo de campañas electorales; la probable afectación al principio de imparcialidad; así como la posible actualización de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión del Partido Acción Nacional, de instar a los integrantes del Ayuntamiento denunciado para que se abstuviera de realizar la difusión de obras y acciones de gobierno; conductas que a consideración de esta autoridad pueden constituir violaciones a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C; y 134, párrafos séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a lo establecido en los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009 y CG40/2009; con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto al presente asunto, se ordena: **1. Requiérase al Director General del semanario “VOX POPULI”, editado en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, a efecto de que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que proporcione a esta autoridad la siguiente información: A) Si ratifica la elaboración y/o publicación de las siguientes inserciones: a) La publicada el domingo diecisiete de mayo de dos mil nueve, en el semanario denominado “VOX POPULI”, en la página dieciocho, titulada: “Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa”, flanqueando el inicio del título con el escudo del Municipio de Cotija y al final del mismo con el emblema del Ayuntamiento de Cotija 2008-2011, en la que aparece al fondo de la inserción una fotografía de la visitante y cinco fotografías en su extremo izquierdo de frente al lector. En la página diecinueve de esa misma edición, en la primera parte se difunden una inserción en la que se informa sobre las actividades realizadas por el DIF Municipal y en la segunda parte de la misma, se informa sobre obras públicas relacionadas con estas dos dependencias de la administración gubernamental; b) En la edición del domingo veinticuatro de mayo de dos mil nueve, del semanario mencionado, en la página veintiocho se publica otra inserción del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, bajo el título: “Intervención rápida y eficaz por parte de los elementos de seguridad pública”, y en la página veintinueve del mismo semanario, aparece otra inserción del referido Ayuntamiento, relacionada con obras públicas, bajo el título: “1er. Cuadro de la ciudad en acción”, cuyo texto aparece en forma de diálogo en dibujo tipo caricatura; c) Posteriormente en la edición del siete de junio de dos mil nueve, del citado semanario, en la página veinticuatro aparece una inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, intitulada: “Trabajando con un mismo objetivo reporte de OOAPAS 2009”, que contiene veinticuatro fotografías con el nombre de la obras, avance, fecha e inversión. En la página veinticinco de la citada edición se publican dos inserciones del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, la primera de ellas con el título: “Cotija de ayer y hoy”, con una fotografía del templo parroquial y la segunda bajo el rubro: “Entrega de Semillas de Pasto 2009”, “Desarrollo Rural y Agropecuario”, con dos fotografías alusivas a la entrega de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

*semillas; y d) En la edición del catorce de junio de dos mil nueve, del mismo semanario se publica nuevamente, en la página veintidós, otra inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el título: “Trabajando con un mismo objetivo reporte de Desarrollo Social y Fomento Económico 2009”, en la que se informa de los programas de desarrollo humano Oportunidades, de atención a adultos de 70 años y más, de canasta básica alimentaria y de política social (CODECOS) con nueve fotografías alusivas a esos programas. En la página veintitrés se publican también dos inserciones del mismo Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, tituladas: “Presentación del libro Apuntes para la historia de Cotija” y “Policía municipal lista para actuar”, con fotografías alusivas a las inserciones publicadas; todas difundidas por el semanario local a su cargo, en las fechas ya precisadas. De ser afirmativa alguna de sus respuestas a los cuestionamientos anteriores, proporcione e informe lo siguiente: i) Si las publicaciones de las referidas inserciones obedecen al trabajo periodístico de sus corresponsales, o si se trata de inserciones contratadas por algunas dependencias, u órganos de gobierno, o servidores públicos. En caso de ser afirmativa su respuesta respecto a la contratación de la inserción de algunas de las notas periodísticas; ii) Proporcione el nombre de las personas físicas, o bien, las razones o denominaciones sociales de las personas morales que contrataron la difusión de las notas informativas de mérito; los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar dichas solicitudes y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por cada una de las notas; y iii) Asimismo, proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, videos, grabaciones, fotografías y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **TERCERO.-** Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el promovente asentó en su escrito de queja la supuesta vulneración a los incisos d) y e) del párrafo 1, del artículo 347 del código electoral invocado, sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, esta autoridad advierte que el quejoso sólo se limitó a citar las disposiciones aludidas, sin establecer los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), que pudieran dar lugar a la actualización de dichas hipótesis normativas, por lo que tomando en consideración esas circunstancias, se concluye que no es procedente realizar el referido estudio, pues éste resultaría ocioso e innecesario, dado que no se hace referencia a ninguna conducta con la que se pudiera dar lugar a la violación de la disposición en comento por parte de los denunciados; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

Cabe referir que el día diecisiete de julio del año en curso, el acuerdo en cita se notificó mediante cédula que se publicó en los estrados de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, con fecha diez de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2292/2009 dirigido al Director General del semanario “Vox Populi”, el cual fue notificado en fecha veintinueve de julio del presente año.

IV. Por medio del oficio número DJ-2291/2009, la Directora Jurídica de este Instituto, Maestra Rosa María Cano Melgoza, el día quince de julio de dos mil nueve, solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para notificar el oficio referido en el párrafo que precede.

V. Mediante oficio número 670-07/09, de fecha treinta y uno de julio del año en curso, el mencionado Vocal Ejecutivo, Licenciado Edmundo Becerra Hernández, remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/2292/2009, dirigido al Director General del semanario “Vox Populi”, la cédula de notificación del oficio antes citado y el acuse de recibo del oficio DJ-2291/2009.

VI. El siete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009**, **SUP-RAP-07/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, dictó acuerdo, que en la parte que interesa, señala:

“[...]”

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** En virtud de que esta autoridad electoral, estima que para la resolución del presente procedimiento es necesario contar con diversos elementos que auxilien al esclarecimiento de los hechos materia de este asunto, y toda vez que a la fecha el **Director General del semanario “VOX POPULI”**, no ha atendido el requerimiento de información que se le ordenó mediante proveído de fecha ocho de julio del año en curso, gíresele atento oficio recordatorio para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

[...]"

VII. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el siete de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2578/2009, dirigido al Director General del semanario "Vox Populi".

VIII. Por medio del oficio número DJ-2536/2009, la Directora Jurídica de este Instituto, Maestra Rosa María Cano Melgoza, el día siete de agosto de dos mil nueve, solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para notificar el oficio referido en el párrafo que precede.

IX. Con fecha once de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 703-08/09, suscrito por el licenciado Edmundo Becerra Hernández, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Electoral de este órgano administrativo electoral federal autónomo en el estado de Michoacán, a través del cual envía el escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso, signado por la Directora General del semanario "Vox Populi", mediante el cual remite la información que le fue solicitada por proveído de fecha ocho de julio del presente año.

Anexo al escrito de mérito se encuentran copias simples de las facturas números 0292, 0319 y 0346, emitidas a nombre del Municipio de Cotija, Michoacán.

X. El doce de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, incisos b), c) y d); 356, párrafo 1, incisos a) y c); 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

“[...]”

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente **SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009** los oficios y escrito de cuenta, así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En virtud de que del análisis al escrito de queja presentado por el C. Mario Humberto Bustamante Ayala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, dentro del periodo de campaña en un medio impreso; **B)** La supuesta vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campaña por la administración del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, 2008-2011; **C)** La presunta realización de actos de promoción personalizada emanados de la difusión de diversas inserciones publicadas en el semanario “Vox Populi”, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso d) del código federal electoral; y **D)** La presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, a lo establecido por el numeral 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cotija, Michoacán, y del Partido Acción Nacional, por la realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a las que se ha hecho referencia con anterioridad; **TERCERO.** Emplácese al Ayuntamiento Constitucional de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Síndico de dicho Municipio, y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

que obran en autos; **CUARTO.** Toda vez que el emplazamiento ordenado en el punto que antecede se debe realizar en el estado de Michoacán, es decir, fuera de la sede de donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por lo anterior que se señalan las **once horas del día diecisiete de agosto de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C. P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el numeral CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los licenciados en derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Abel Casasola Ramírez, Isaac Arturo Romero Jiménez, Jesús Reyna Amaya, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González y Santiago Javier Hernández Oseguera, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEXTO.** Cítese al C. Mario Humberto Bustamante Ayala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Michoacán, a la celebración de la audiencia referida en el numeral CUARTO que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **SÉPTIMO.** Se instruye a los licenciados en derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ma. Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.** Asimismo, requiérase al Honorable Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, a través de su Síndico, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral CUARTO del presente acuerdo proporcione la siguiente información y constancias: **A)** Si ratifica la solicitud de elaboración y/o publicación de las siguientes inserciones: **a)** La publicada el domingo diecisiete de mayo de dos mil nueve, en el semanario denominado “VOX POPULI”, en la página dieciocho, titulada: “Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa”, flanqueando el inicio del título con el escudo del Municipio de Cotija y al final del mismo con el emblema del Ayuntamiento de Cotija 2008-2011, en la que aparece al fondo de la inserción una fotografía de la visitante y cinco fotografías en su extremo izquierdo de frente al lector. En la página diecinueve de esa misma edición, en la primera parte se difunden una inserción en la que se informa sobre las actividades realizadas por el DIF Municipal y en la segunda parte de la misma, se informa sobre obras públicas relacionadas con estas dos dependencias de la administración gubernamental; **b)** En la edición del domingo veinticuatro de mayo de dos mil nueve, del semanario mencionado, en la página veintiocho se publica otra inserción del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, bajo el título: “Intervención rápida y eficaz por parte de los elementos de seguridad pública”, y en la página veintinueve del mismo semanario, aparece otra inserción del referido Ayuntamiento, relacionada con obras públicas, bajo el título: “1er. Cuadro de la ciudad en acción”, cuyo texto aparece en forma de diálogo en dibujo tipo caricatura; **c)** Posteriormente en la edición del siete de junio de dos mil nueve, del citado semanario, en la página veinticuatro aparece una inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, intitulada: “Trabajando con un mismo objetivo reporte de OOAPAS 2009”, que contiene veinticuatro fotografías con el nombre de la obras, avance, fecha e inversión. En la página veinticinco de la citada edición se publican dos inserciones del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, la primera de ellas con el título: “Cotija de ayer y hoy”, con una fotografía del templo parroquial y la segunda bajo el rubro: “Entrega de Semillas de Pasto 2009”, “Desarrollo Rural y Agropecuario”, con dos fotografías alusivas a la entrega de semillas; y **d)** En la edición del catorce de junio de dos mil nueve, del mismo semanario se publica nuevamente, en la página veintidós, otra inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el título: “Trabajando con un mismo objetivo reporte de Desarrollo Social y Fomento Económico 2009”, en la que se informa de los programas de desarrollo humano Oportunidades, de atención a adultos de 70 años y más, de canasta básica alimentaria y de política social (CODECOS) con nueve fotografías alusivas a esos programas. En la página veintitrés se publican también dos inserciones del mismo Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, tituladas: “Presentación del libro Apuntes para la historia de Cotija” y “Policía municipal lista para actuar”, con fotografías alusivas a las inserciones publicadas; todas difundidas por el semanario local a su cargo, en las fechas ya precisadas; **B)** Precise si el Ayuntamiento de Cotija, a través de su Departamento de Comunicación Social, celebró un convenio verbal con el semanario “Vox Populi”, con el objeto de que se publiquen y difundan dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

inserciones semanales en las que se informan las actividades del municipio que usted legalmente representa, las cuales son editadas y enviadas vía Internet al medio de comunicación impreso. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione: i) La fecha a partir de la cual se celebró el referido convenio verbal y la vigencia de éste; y ii) Si ratifica el contenido de las facturas números 0292, 0319 y 0346 de fechas cuatro de mayo, primero de junio y seis de julio de dos mil nueve, expedidas por parte de Patricia Sánchez Jiménez, Directora General del semanario "Vox Populi", a favor del Municipio de Cotija por un monto de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la publicación de dichas inserciones, en su caso exhiba el original de dichas facturas; C) Proporcione el RFC del Municipio de Cotija al cual representa; y D) Asimismo, proporcione la documentación con la que acredite la razón de su dicho y cualquier otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente;

[...]"

XI. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2622/2009, SCG/2623/2009, y SCG/2624/2009, dirigidos, respectivamente, al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al C. Mario Humberto Bustamante Ayala, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital Electoral de este órgano electoral autónomo en el estado de Michoacán, mismos que fueron notificados los días trece y catorce del mes y año que transcurre.

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha doce de agosto del año en curso, el diecisiete de agosto siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2626/2009**, DE FECHA DOCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADOS C Y D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. MARIO HUMBERTO BUSTAMANTE AYALA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO; ASÍ COMO AL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL SINDICO DE DICHO MUNICIPIO, Y LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, AUTORIZADO POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000103887665, Y EL C. LEONARDO CHÁVEZ CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN, ACREDITANDO EL CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTA EN TÉRMINOS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLAUSULA ESPECIAL, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL C. GERARDO MADRIGAL VALENCIA EN SU CALIDAD DE SÍNDICO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA MICHOACÁN, ANTE EL LICENCIADO ERIK

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

LÓPEZ LÓPEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUARENTA Y CINCO EN LOS REYES MICHOACÁN, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5683065, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS PARTES A QUIENES SE LES RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, CADA UNA RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LE REALIZAN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS **EL C. LEONARDO CHÁVEZ CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA DE HOY CONSTANTE EN ONCE FOJAS TAMAÑO CUARTILLA ÚTILES POR UN LADO EN LAS CUALES CONSTAN LA CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO QUE LEGALMENTE REPRESENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS EL C. **EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO EN PRIMER LUGAR PARA MANIFESTAR QUE NEGAMOS CATEGORICAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES QUE EL QUEJOSO IMPUTA A MI REPRESENTADO ACOTANDO QUE LOS SUPUESTOS HECHOS DENUNCIADOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI REPRESENTADO LAS DESCONOCÍA SIENDO HASTA EL EMPLAZAMIENTO A ESTE PROCEDIMIENTO QUE SE DA POR ENTERADO, ASIMISMO DE LAS SUPUESTAS NOTAS PUBLICADAS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA EN MI CONTRA NO SE DESPRENDE LA PROMOCIÓN PARTICULARIZADA DE NINGÚN CANDIDATO QUE SE ADUCE EN LA DENUNCIA, DE IGUAL MANERA NO SE DIFUNDE LA PLATAFORMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO PARA VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ÚLTIMO RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE SE HA PRESENTADO POR ESCRITO ANTE ESTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADOS POR EL C. LEONARDO CHÁVEZ CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COTIJA, CON CABECERA EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN Y EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTES DE ONCE Y SEIS FOJAS RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EXPRESAN SUS ALEGATOS. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL AUTORIZA AL CIUDADANO EVERARDO ROJAS SORIANO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE CUENTA, LOS CUALES SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LOS ESCRITOS DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA MISMA EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LEONARDO CHÁVEZ CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ AGOTADAS LAS ETAPAS PROCESALES DE ESTE PROCEDIMIENTO SOLICITO SE EXONERE AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO YA QUE LOS DESPLEGADOS QUE PRESENTA EL QUEJOSO NO TRANSGREDEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 347 DE LA MATERIA YA QUE EN LA ESPECIE TENEMOS QUE NO SE VE EL ANIMO, LA DIFUSIÓN DEL MEDIO IMPRESO CON TENDENCIA A APOYAR O ACARREAR EL VOTO AL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, YA QUE EL LECTOR DE LA REGIÓN PUEDE DESCONOCER QUÉ PARTIDO POLITICO OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COTIJA MICHOACÁN, Y EN AUTOS CONSTA, QUE LOS DESPLEGADOS NO LLEVAN UNA SUGERENCIA O MAQUINACIÓN DEJANDO AL LECTOR PARA INFLUIR EN SU DECISIÓN DE EMITIR UN VOTO, YA QUE EN DICHOS MEDIOS DE INFORMACIÓN NO CONSTA QUÉ PARTIDO POLÍTICO PRESIDE EL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

AYUNTAMIENTO DE COTIJA MICHOACÁN, NI MUCHO MENOS COLOR ALGUNO QUE HAGA DISTINTIVO O QUE SUGIERA EN EL ÁNIMO DEL LECTOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS **EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO EN ESTA DILIGENCIA ASIMISMO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE DECLAREN COMO INFUNDADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL ACTOR, PUES MI REPRESENTADO NO TIENE NINGÚN VÍNCULO CON DICHS HECHOS PUES NO SE ORDENÓ NI LA CONTRATACIÓN NI LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTAS O INSERCIONES, COMO MUESTRA DE LA FRIVOLIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ES QUE A ESTA DILIGENCIA Y HASTA ESTA HORA NO HA COMPARECIDO EL QUEJOSO Y DADA LA NATURALEZA DE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES QUE SE DEBEN TENER POR NO RATIFICADOS LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN Y SE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN RELACIÓN CON LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL SENTIDO DE QUE NO SE TENGAN POR RATIFICADOS LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN Y SE PRETENDEN IMPUTAR A SU REPRESENTADO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE ASISTENCIA DE LAS PARTES NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO LA COMPARECENCIA EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR PARTE DEL QUEJOSO NO SE REALIZA CON LA FINALIDAD DE QUE EL MISMO RATIFIQUE SU ESCRITO DE QUEJA SINO COMO LO ESTABLECE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL EL USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE TIENE COMO OBJETIVO QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVO LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN, POR TANTO LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA ANTE ESTA AUTORIDAD SURTE SUS EFECTOS AUN SIN LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMOS TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XIII. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el representante legal del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán; y del Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido se detalla a continuación:

1. Escrito presentado por el Representante Legal del H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán:

“Que comparezco a esta secretaria del consejo general a dar contestación a la infundada queja Administrativa interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo siguiente en esta audiencia de pruebas y alegatos:

PRIMERO.- En enero del año 2008, dos mil ocho a principio de la administración de este Honorable Ayuntamiento el C. Alberto Contreras Mendoza quien funge como Secretario del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán celebró un contrato de manera verbal de prestación de servicios con el semanario Vox Populi con la Directora General la C. Patricia Sánchez Jiménez, el cual se pacto que sería su terminación hasta que las partes lo solicitaran de manera verbal, en el cual se publicarían dos notas semanales de información y noticias sobre sucesos que acontecieran dentro de la población de Cotija, Michoacán.

SEGUNDO.- Cada quince días el semanario Vox Populi Manda 200 ejemplares de dicha prensa de los cuales 100 se destinan para los integrantes y trabajadores del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, y los demás se dejan en venta al público el cual tiene un costo de \$ 5.00 cinco pesos en moneda nacional, los cuales los compran el publico.

TERCERO.- Ahora bien de los puntos que se nos hace referencia al requerimiento que se nos hace por esta Secretaria del consejo General en su acuerdo, la información sobre los siguientes puntos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

A).- *no se ratifica ninguna solicitud de elaboración, ni de publicación de las inserciones:*

a) *La publicación el domingo diecisiete de mayo del dos mil nueve, en el semanario denominado 'VOX POPULE(sic)', en la página 18 dieciocho, titulada, 'visita de la señora Luisa Ma. Calderón Hinojosa', flaqueando en el inicio del título con el escudo del Municipio de Cotija, y al final del mismo con el emblema del Ayuntamiento de Cotija 2008-2011, en el que aparece al fondo la inserción una fotografía de la visitante y cinco fotografías en su extremo izquierdo de frente al lector. En la página diecinueve de esa misma edición, en la primera parte se difunden una inserción en la que se informa sobre las actividades realizadas por el DIF Municipal y en la segunda parte de la misma, se informa sobre obras publicas relacionadas con estas dos dependencias de la administración gubernamental.*

b).- *En la edición del domingo veinticuatro de mayo del dos mil nueve del semanario mencionado, en la pagina veintiocho se publico otra inserción del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, bajo el título; 'Intervención rápida y eficaz, por parte de los elementos de seguridad pública', y en la página veintinueve del mismo semanario, aparece otra inserción del referido Ayuntamiento, relacionada con obras públicas, bajo el título; '1er cuadro de la ciudad en acción', cuyo texto aparece en forma de diálogo en el dibujo tipo caricatura.*

c).- *Posteriormente en la edición del siete de julio del dos mil nueve, del citado semanario, en la página veinticuatro aparece una inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, intitulada; 'Trabajando con un mismo objetivo reporte de OOPAS 2009', que contiene veinticuatro fotografías con el nombre de la obra, avance, fecha e inversión. En la página veinticinco de la citada edición se publico dos inserciones del Ayuntamiento de 'Cotija de ayer y hoy', con una fotografía del templo parroquial y la segunda bajo el rubro; ' Entrega de Semillas de pasto 2009', 'Desarrollo Rural y Agropecuario', con dos fotografías alusivas a la entrega de semilla; y*

d).- *En la edición del catorce de junio del dos mil nueve del mismo semanario se publicó nuevamente en la página veintidós, otra inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el título; 'Trabajamos con un mismo objetivo reporte de Desarrollo Social y Fomento Económico 2009', en la que se informa de los programas de desarrollo humano Oportunidades, de atención a adultos de 70 años y más, de canasta básica alimentaria y de política social (CODECOS), con nueve fotografías alusivas a esos programas. En la página veintitrés se publican también dos inserciones del mismo Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, tituladas; 'Presentación del libro Apuntes para la historia de Cotija', y 'Policía Municipal lista para actuar', con fotografías alusivas a las inserciones publicadas; todas di fundidas por el semanario local a su cargo, en las fechas ya precisadas;*

De Lo anterior, es así ya que no hicimos ninguna solicitud de elaboración por parte de este H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, ni de publicación, lo que si lo aceptamos en sentido afirmativo es que tenemos un contrato de prestación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

servicios, con el semanario Vox Populi en donde se publican las noticias mas importante en lo referente con el H. Ayuntamiento de Cotija, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes del este procedimiento administrativo, conforme a los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta síntesis se contesta el requerimiento precisado como punto B del acuerdo de admisión de este queja Administrativa, el cual lo hago de la manera siguiente, se da por contestado en sentido afirmativo el contrato que existe entre el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el semanario Vox Populi, siendo claro con que se publiquen las noticias importantes en lo relativo al Municipio que legalmente represento de manera semanal, con dicho semanario hay una comunicación vía internet con dicho medio impreso; en este tesitura el apartado que se describe y nos requieren como inciso I) ya esta contestado con el hecho primero ya que fue en el mes de enero del año 2008, al inicio de la administración 2008 - 2011 inicio dicho contrato de prestación de servicios, sin pactar fecha de terminación de dicho contrato verbal; respondiendo al apartado II) ratificando el contenido de las facturas números 0292, 0319, 0346, de fechas 4 de mayo, primero de junio, seis de julio del presente año, expedidas a favor del municipio que legalmente represento, sin tener a disposición de las facturas para exhibirlas, ya que el tiempo que se nos dio fue raquítrico para conseguir las documentales que requieren, especificando que haya noticias o no sobre el municipio que represento el pago de manera mensual es hecho de cualquier modo.

En esta tesitura manifiesto que el Registro Federal del Contribuyentes del Municipio de Cotija, Michoacán, lo anexo a la presente audiencia para sus efectos legales el cual su clave es MCM850101F87, para los efectos legales que haya a lugar.

CUARTO.- En este orden de ideas manifiesto que publicó el municipio que represento son noticias de orden público con interés de seguridad social, ahora bien el denunciante en su escrito inicial manifiesta que trasgredimos el artículo 347 en todos sus incisos, que a la letra dicen

[...] Se transcribe

De esta manera entendemos por difusión ex la Extensión, dilatación viciosa de lo hablado o lo escrito, por propaganda se entandara acción o efecto de dar a conocer algo, ahora bien gubernamental es lo relativo al gobierno, ahora bien analizando los desplegados:

Al Primero).- la Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa, aparece el escudo de Cotija, Michoacán, con una leyenda, que en ningún momento hace promoción, o propaganda a un partido político, mucho menos hace una publicidad llegando a un público determinado a deteriorar el principio de igualdad e imparcialidad, la cual se puede observar en constancias de este procedimiento; siguiendo el curso del desplegado de misma fecha se ve que el Dif, informa de la entrega de la dispensas (sic), para las clases marginadas, ahora bien tenemos que al apartado B del Artículo 347 del Código de instituciones y procedimientos electorales, en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

último párrafo, la información necesaria para la protección civil, por lo que nos excepcionamos (sic) en ese apartado con lo que estamos actuando dentro de la ley ..

Al segundo) en relación con este apartado que señala el denunciante, es una noticia de interés público, ya que se tiene el contrato, el semanario publica noticias de importancia y la que denota en página 24 del periódico informativo de 24 de mayo, no es más que información que la revista destaco como importante para la información de la ciudadanía, alertando de las bromas, recibida al párroco de la ciudad por lo que intervino seguridad pública, sin que se trasgreda de alguna forma la legislación invocada, no habiendo una propaganda gubernamental con fin de ayudar a algún partido Político.

Al tercero y cuarto de los hechos donde se queja de la información por parte del OOAPAS en la edición del siete de julio del dos mil nueve, del citado semanario, en la página veinticuatro aparece una inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, intitulada; 'Trabajando con un mismo objetivo reporte de OOAPAS 2009', que contiene veinticuatro fotografías con el nombre de la obra, avance, fecha e inversión. En la página veinticinco de la citada edición se publico dos inserciones del Ayuntamiento de 'Cotija de ayer y hoy', con una fotografía del templo parroquial y la segunda bajo el rubro; ' Entrega de Semillas de pasto 2009', 'Desarrollo Rural y Agropecuario', con dos fotografías alusivas a la entrega de semilla, NOS ENCONTRAMOS EN EL DE LA EXCEPCIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 347, QUE DICE QUE CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN NECESARIA LA PARA LA PROTECCION CIVIL, YA QUE SE INFORMO A LA POBLACIÓN RURAL PARA DICHO APOYO, SIN QUE INTERVENGA NINGÚN FAVORITISMO O ESLOGAN CON TENDENCIA DE APOYAR A ALGÚN PARTIDO POLITICO.

Al quinto no se ve la difusión del medio con la tendencia de apoyar al partido acción nacional, ya que el lector de la región desconoce de qué partido ocupa la presidencia del Municipio de Cotija, Michoacán, ya que habla de la situación del apoyo a personas de la tercera edad, así como la policía lista para actuar.

De esta forma la intención de los desplegados noticias, no es el afán de acarrear un voto para el partido que preside el H. Ayuntamiento, si no que conozca de los pormenores que sucede en Cotija, Michoacán, de sus mejoras, de las ayudas y programas en caminados a proteger a la población civil desprotegida, no contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 134 constitucional, en lo relativo con el Artículo 347 del Código de instituciones y procedimientos electorales, ya que el fin de las noticas plasmadas por el semanal informativo es dar a conocer a la población los beneficios o noticias de relevancia o importancia como se puede apreciar en las publicaciones que constan en la presente.

Me sirve de base las siguientes pruebas:

Documental Privada.- consistente en todos y cada unos de los documentos emitidos por el Semanario Vox Populi, como lo es la información que remite la directora General de Vox Populi; así como las notas del semanario exhibidas por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

la contraparte, las cuales constan que en ningún momento hay una nota con ventaja a favorecer al candidato de acción nacional en el Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, todas constante en autos, como también exhibo el semanario en total 22 fojas útiles por los dos lados, del semanario vox Populi.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se aprecie en autos por parte de su señoría a favor de nuestro representado, respecto de los hechos conocidos y existentes, para llegar a hechos desconocidos.

INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES.- Consistente en lo existente en autos y lo que se siga ofreciendo, dentro del juicio que nos ocupa, y que puede ser de beneficio a favor de los intereses que representamos.”

2. Escrito signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

“Lariza Montiel Luis, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

[...]

Por medio del oficio SCG/2623/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, identificada con número SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009, se presente a las once horas del diecisiete de agosto de dos mil nueve, a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional rechaza las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

A continuación se procede a desvirtuar, en todas y cada una de sus partes, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en los expedientes de mérito (sic).

Los agravios expuestos por dicho instituto político, se centran en denunciar la supuesta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo CG39/2009, derivado de los supuestos beneficios que la difusión de notas periodísticas en las que se publicitan obras y otras acciones realizadas por la administración del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán 2008-2011, pudieran reportarle al Partido Acción Nacional y a los entonces candidatos a diputados federales por el 04 Distrito Electoral Federal, registrados en su momento para la contienda electoral.

Con objeto de desvirtuar los agravios referidos resulta pertinente señalar lo siguiente:

Específicamente, el partido recurrente denuncia la publicación de cuatro notas periodísticas publicadas los días diecisiete y veinticuatro de mayo, así como el siete y el catorce de junio, todas del presente año, por parte del semanario "VOX POPULI", editado en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, en las cuales supuestamente se reportó un beneficio indebido al Partido Acción Nacional y a los entonces candidatos a diputados federales por el 04 Distrito Electoral Federal, registrados en su momento para la contienda electoral, por lo que se solicita una cuantificación de la propaganda referida para su contabilización en el tope de gastos.

Al respecto, es pertinente señalar que instituto político desconoció en todo momento el contenido de la actividad periodística desarrollada por el medio en cuestión y no fue hasta el momento del emplazamiento que ha tenido conocimiento de esta situación.

Del mismo, del contenido de las notas publicadas no se advierte una alusión a la plataforma electoral, ni un llamado al voto a favor por los que entonces candidatos y diputados federales por el 04 Distrito Electoral.

Esto es, en ningún momento se observa:

- 1. Una promoción particularizada de los candidatos mencionados;*
- 2. No se difunde su plataforma, y*
- 3. En forma alguna se llama al voto por el Partido Acción Nacional.*

En un contexto, la autoridad responsable deberá desestimar los agravios expresados por el recurrente, una probable configuración de una aportación en especie a favor de los entonces candidatos a diputados por el 04 Distrito Electoral Federal, en razón que se trató de una actividad periodística de la cual este instituto político no tuvo conocimiento, así como no participó en su contratación y difusión.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Institucional, identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, anexo al presente el siguiente documento (sic) como prueba:

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

[...]"

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto cabe señalar que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, y el Partido Acción Nacional, partes denunciadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano sustanciador encontró supuesto alguno que la demostrara.

Previo al estudio de fondo esta autoridad considera pertinente aclarar que aún cuando en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil nueve, no compareció persona alguna por la parte denunciante, lo anterior no implica el desistimiento de la queja, en virtud de que el procedimiento especial sancionador da inicio una vez que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admite la denuncia y por tanto emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 368, párrafo séptimo del código federal electoral.

En efecto, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, por tanto, la falta de asistencia de las partes no impide su celebración. Asimismo, se especifica que abierta la misma se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, con fundamento en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

artículo 369, párrafos primero, segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se colige, que la finalidad de la comparecencia del quejoso a la audiencia de mérito no es la de ratificar su denuncia, pues ésta al versar sobre cuestiones de orden público surte sus efectos con independencia de la asistencia del actor a la misma, sino la de hacer un resumen de los hechos que motivaron la interposición de la queja.

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar en el presente los siguientes apartados:

- 1. Difusión de Propaganda Gubernamental en periodo prohibido.** Si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, por la publicación de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi", de fechas diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.
- 2. Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos.** Si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, por la publicación de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi", de fechas diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.
- 3. Difusión de propaganda personalizada.** Si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso d) del código federal electoral, por la presunta difusión de propaganda personalizada mediante la difusión de ocho inserciones en el semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

4. Si el Partido Acción Nacional, conculcó lo establecido por el numeral 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en concepto del quejoso, dicho partido político tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, conviene precisar que el Ayuntamiento de Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán, y el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, no controvertieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia. En esta tesitura, conviene reproducir la contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad quienes respectivamente manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

1. Documento presentado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido en lo que importa a continuación se transcribe:

"Por medio del oficio SCG/2623/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, identificada con número SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009, se presente a las once horas del diecisiete de agosto de dos mil nueve, a la audiencia de pruebas y alegatos a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional rechaza las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.

A continuación se procede a desvirtuar, en todas y cada una de sus partes, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en los expedientes de mérito (sic).

Los agravios expuestos por dicho instituto político, se centran en denunciar la supuesta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo CG39/2009, derivado de los supuestos beneficios que la difusión de notas periodísticas en las que se publicitan obras y otras acciones realizadas por la administración del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán 2008-2011, pudieran reportarle al Partido Acción Nacional y a los entonces candidatos a diputados federales por el 04 Distrito Electoral Federal, registrados en su momento para la contienda electoral.

Con objeto de desvirtuar los agravios referidos resulta pertinente señalar lo siguiente:

Específicamente, el partido recurrente denuncia la publicación de cuatro notas periodísticas publicadas los días diecisiete y veinticuatro de mayo, así como el siete y el catorce de junio, todas del presente año, por parte del semanario "VOX POPULI", editado en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, en las cuales supuestamente se reportó un beneficio indebido al Partido Acción Nacional y a los entonces candidatos a diputados federales por el 04 Distrito Electoral Federal, registrados en su momento para la contienda electoral, por lo que se solicita una cuantificación de la propaganda referida para su contabilización en el tope de gastos.

Al respecto, es pertinente señalar que instituto político desconoció en todo momento el contenido de la actividad periodística desarrollada por el medio en cuestión y no fue hasta el momento del emplazamiento que ha tenido conocimiento de esta situación.

Del mismo, del contenido de las notas publicadas no se advierte una alusión a la plataforma electoral, ni un llamado al voto a favor por los que entonces candidatos y diputados federales por el 04 Distrito Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

Esto es, en ningún momento se observa:

- 1. Una promoción particularizada de los candidatos mencionados;*
- 2. No se difunde su plataforma, y*
- 3. En forma alguna se llama al voto por el Partido Acción Nacional.*

En un contexto, la autoridad responsable deberá desestimar los agravios expresados por el recurrente, una probable configuración de una aportación en especie a favor de los entonces candidatos a diputados por el 04 Distrito Electoral Federal, en razón que se trató de una actividad periodística de la cual este instituto político no tuvo conocimiento, así como no participó en su contratación y difusión.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009.”

2. Escrito signado por el representante legal del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera en Cotija de la Paz, Michoacán, mediante el cual declaró lo siguiente:

“Que comparezco a esta secretaria del consejo general a dar contestación a la infundada queja Administrativa interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo siguiente en esta audiencia de pruebas y alegatos:

PRIMERO.- En enero del año 2008, dos mil ocho a principio de la administración de este Honorable Ayuntamiento el C. Alberto Contreras Mendoza quien funge como Secretario del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán celebró un contrato de manera verbal de prestación de servicios con el semanario Vox Populi con la Directora General la C. Patricia Sánchez Jiménez, el cual se pactó que sería su terminación hasta que las partes lo solicitaran de manera verbal, en el cual se publicarían dos notas semanales de información y noticias sobre sucesos que acontecieran dentro de la población de Cotija, Michoacán.

SEGUNDO.- Cada quince días el semanario Vox Populi Manda 200 ejemplares de dicha prensa de los cuales 100 se destinan para los integrantes y trabajadores del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, y los demás se dejan en venta al público el cual tiene un costo de \$ 5.00 cinco pesos en moneda nacional, los cuales los compran el público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

TERCERO.- Ahora bien de los puntos que se nos hace referencia al requerimiento que se nos hace por esta Secretaría del consejo General en su acuerdo, la información sobre los siguientes puntos:

A).- no se ratifica ninguna solicitud de elaboración, ni de publicación de las inserciones:

a) La publicación el domingo diecisiete de mayo del dos mil nueve, en el semanario denominado 'VOX POPULE(sic)', en la página 18 dieciocho, titulada, 'visita de la señora Luisa Ma. Calderón Hinojosa', flaqueando en el inicio del título con el escudo del Municipio de Cotija, y al final del mismo con el emblema del Ayuntamiento de Cotija 2008-2011, en el que aparece al fondo la inserción una fotografía de la visitante y cinco fotografías en su extremo izquierdo de frente al lector. En la página diecinueve de esa misma edición, en la primera parte se difunden una inserción en la que se informa sobre las actividades realizadas por el DIF Municipal y en la segunda parte de la misma, se informa sobre obras publicas relacionadas con estas dos dependencias de la administración gubernamental.

b).- En la edición del domingo veinticuatro de mayo del dos mil nueve del semanario mencionado, en la pagina veintiocho se publico otra inserción del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, bajo el título; 'Intervención rápida y eficaz, por parte de los elementos de seguridad pública', y en la página veintinueve del mismo semanario, aparece otra inserción del referido Ayuntamiento, relacionada con obras públicas, bajo el título; '1er cuadro de la ciudad en acción', cuyo texto aparece en forma de diálogo en el dibujo tipo caricatura.

c).- Posteriormente en la edición del siete de julio del dos mil nueve, del citado semanario, en la página veinticuatro aparece una inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, intitulada; 'Trabajando con un mismo objetivo reporte de OOAPAS 2009', que contiene veinticuatro fotografías con el nombre de la obra, avance, fecha e inversión. En la página veinticinco de la citada edición se publico dos inserciones del Ayuntamiento de 'Cotija de ayer y hoy', con una fotografía del templo parroquial y la segunda bajo el rubro; ' Entrega de Semillas de pasto 2009', 'Desarrollo Rural y Agropecuario', con dos fotografías alusivas a la entrega de semilla; y

d).- En la edición del catorce de junio del dos mil nueve del mismo semanario se publicó nuevamente en la página veintidós, otra inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el título; 'Trabajamos con un mismo objetivo reporte de Desarrollo Social y Fomento Económico 2009', en la que se informa de los programas de desarrollo humano Oportunidades, de atención a adultos de 70 años y más, de canasta básica alimentaria y de política social (CODECOS), con nueve fotografías alusivas a esos programas. En la página veintitrés se publican también dos inserciones del mismo Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, tituladas; 'Presentación del libro Apuntes para la historia de Cotija', y 'Policía Municipal lista para actuar', con fotografías alusivas a las inserciones publicadas; todas di fundidas por el semanario local a su cargo, en las fechas ya precisadas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

De lo anterior, es así ya que no hicimos ninguna solicitud de elaboración por parte de este H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, ni de publicación, lo que si lo aceptamos en sentido afirmativo es que tenemos un contrato de prestación de servicios, con el semanario Vox Populi en donde se publican las noticias mas importantes en lo referente con el H. Ayuntamiento de Cotija, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes del este procedimiento administrativo, conforme a los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta síntesis se contesta el requerimiento precisado como punto B del acuerdo de admisión de esta queja Administrativa, el cual lo hago de la manera siguiente, se da por contestado en sentido afirmativo el contrato que existe entre el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, con el semanario Vox Populi, siendo claro con que se publiquen las noticias importantes en lo relativo al Municipio que legalmente represento de manera semanal, con dicho semanario hay una comunicación vía internet con dicho medio impreso; en esta tesitura el apartado que se describe y nos requieren como inciso I) ya esta contestado con el hecho primero ya que fue en el mes de enero del año 2008, al inicio de la administración 2008 - 2011 inicio dicho contrato de prestación de servicios, sin pactar fecha de terminación de dicho contrato verbal; respondiendo al apartado II) ratificando el contenido de las facturas números 0292, 0319, 0346, de fechas 4 de mayo, primero de junio, seis de julio del presente año, expedidas a favor del municipio que legalmente represento, sin tener a disposición de las facturas para exhibirlas, ya que el tiempo que se nos dio fue raquítico para conseguir las documentales que requieren, especificando que haya noticias o no sobre el municipio que represento el pago de manera mensual es hecho de cualquier modo.

En esta tesitura manifiesto que el Registro Federal del Contribuyentes del Municipio de Cotija, Michoacán, lo anexo a la presente audiencia para sus efectos legales el cual su clave es MCM850101F87, para los efectos legales que haya a lugar.

CUARTO.- En este orden de ideas manifiesto que publicó el municipio que represento son noticias de orden público con interés de seguridad social, ahora bien el denunciante en su escrito inicial manifiesta que trasgredimos el artículo 347 en todos sus incisos, que a la letra dicen

[...] Se transcribe

De esta manera entendemos por difusión ex la Extensión, dilatación viciosa de lo hablado o lo escrito, por propaganda se entandara acción o efecto de dar a conocer algo, ahora bien gubernamental es lo relativo al gobierno, ahora bien analizando los desplegados:

Al Primero).- la Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa, aparece el escudo de Cotija, Michoacán, con una leyenda, que en ningún momento hace promoción, o propaganda a un partido político, mucho menos hace una publicidad llegando a un público determinado a deteriorar el principio de igualdad e imparcialidad, la cual se puede observar en constancias de este procedimiento; siguiendo el curso del desplegado de misma fecha se ve que el Dif, informa de la entrega de la dispensas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

(sic), para las clases marginadas, ahora bien tenemos que al apartado B del Artículo 347 del Código de instituciones y procedimientos electorales, en su último párrafo, la información necesaria para la protección civil, por lo que nos excepcionamos (sic) en ese apartado con lo que estamos actuando dentro de la ley.

Al segundo) en relación con este apartado que señala el denunciante, es una noticia de interés público, ya que se tiene el contrato, el semanario publica noticias de importancia y la que denota en página 24 del periódico informativo de 24 de mayo, no es más que información que la revista destaco como importante para la información de la ciudadanía, alertando de las bromas, recibida al párroco de la ciudad por lo que intervino seguridad pública, sin que se trasgreda de alguna forma la legislación invocada, no habiendo una propaganda gubernamental con fin de ayudar a algún partido Político.

Al tercero y cuarto de los hechos donde se queja de la información por parte del OOAPAS en la edición del siete de julio del dos mil nueve, del citado semanario, en la página veinticuatro aparece una inserción del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, intitulada; 'Trabajando con un mismo objetivo reporte de OOAPAS 2009', que contiene veinticuatro fotografías con el nombre de la obra, avance, fecha e inversión. En la página veinticinco de la citada edición se publico dos inserciones del Ayuntamiento de 'Cotija de ayer y hoy', con una fotografía del templo parroquial y la segunda bajo el rubro; ' Entrega de Semillas de pasto 2009', 'Desarrollo Rural y Agropecuario', con dos fotografías alusivas a la entrega de semilla, NOS ENCONTRAMOS EN EL DE LA EXCEPCIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 347, QUE DICE QUE CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN NECESARIA LA PARA LA PROTECCION CIVIL, YA QUE SE INFORMO A LA POBLACIÓN RURAL PARA DICHO APOYO, SIN QUE INTERVENGA NINGÚN FAVORITISMO O ESLOGAN CON TENDENCIA DE APOYAR A ALGÚN PARTIDO POLITICO.

Al quinto no se ve la difusión del medio con la tendencia de apoyar al partido acción nacional, ya que el lector de la región desconoce de qué partido ocupa la presidencia del Municipio de Cotija, Michoacán, ya que habla de la situación del apoyo a personas de la tercera edad, así como la policía lista para actuar.

De esta forma la intención de los desplegados noticias, no es el afán de acarrear un voto para el partido que preside el H. Ayuntamiento, si no que conozca de los pormenores que sucede en Cotija, Michoacán, de sus mejoras, de las ayudas y programas en caminados a proteger a la población civil desprotegida, no contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 134 constitucional, en lo relativo con el Artículo 347 del Código de instituciones y procedimientos electorales, ya que el fin de las noticas plasmadas por el semanal informativo es dar a conocer a la población los beneficios o noticias de relevancia o importancia como se puede apreciar en las publicaciones que constan en la presente.”

Como se observa, el representante legal del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, y el Partido Acción Nacional, no controvirtió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez que refirió en su escrito de contestación

genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo para la ciudadanía o bien que se trataban de noticias de interés público y hechos de gran importancia para la comunidad, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el Ayuntamiento de referencia, si solicitó la difusión en el medio de comunicación escrito de los desplegados que informan sobre las obras públicas y otras acciones de gobierno realizadas por esa autoridad municipal, dentro del periodo de la campaña electoral dos mil nueve.

En tal virtud, toda vez que las partes denunciadas no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte de las entidades pública y política denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

ANEXO 1

**ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ
LA AUTORIDAD ELECTORAL**

ANEXO 2

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

ANEXO 3

CONCLUSIONES

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, a través del acervo probatorio han quedado acreditados los hechos materia del presente procedimiento.

Del análisis a las probanzas antes enlistadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. La existencia y difusión de las inserciones materia del presente procedimiento a través del semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo, y siete y catorce de junio de dos mil nueve.
2. Que a través de las mismas el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, mantiene informada permanentemente a la ciudadanía de las actividades que realiza y sus acciones de gobierno.
3. Que la solicitud para la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento a través del semanario "Vox Populi" la realizó verbalmente desde hace varios meses el Municipio de Cotija.
4. Que el convenio consiste en que el Municipio de Cotija, Michoacán, le paga al semanario "Vox Populi" la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por la inserción de dos páginas semanales de información.
5. Que las notas son enviadas, editadas y formateadas a la redacción de "Vox Populi" vía Internet por parte del departamento de comunicación Social del Ayuntamiento de Cotija, a cargo del Señor Salvador Hernández.
6. Que las inserciones publicadas los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve en el semanario "Vox Populi" fueron pagadas por el Municipó de Cotija, hecho que se comprueba a través de las facturas números 0319 y 0346 de fechas primero de junio y de seis de julio de dos mil nueve, respectivamente, expedidas por el semanario "Vox Populi", por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100, M.N.), por concepto de difusión de las actividades del Municipio de los meses de mayo y junio.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. En el presente considerando se estudiará si el Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, por la publicación de ocho inserciones en el semanario “Vox Populi”, de fechas diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, **de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (CG40/2009)

"PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

SEGUNDA.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional para la Asistencia Pública” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”, así como las campañas de protección civil en casos de emergencia, las cuales no tendrán logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno. Asimismo, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando, no tenga logotipos o referencia alguna al Gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

TERCERA.- Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

CUARTA.- A partir del 3 de mayo y hasta el 5 de julio de 2009, durante la emisión de la Hora Nacional, deberá suprimirse toda alusión a la propaganda gubernamental de poderes o de cualquier ente público, con las excepciones y condiciones que sobre la misma establecen la Constitución, el código federal electoral y el presente instrumento.

Los promocionales de campaña de los partidos políticos deberán ser transmitidos durante la Hora Nacional en la hora anterior o posterior a la misma, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión.

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

SEXTA.- Las violaciones a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado c), párrafo segundo de la Constitución y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a estas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, deberán resolverse a través del procedimiento especial sancionador a nivel central o distrital, según corresponda.”

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como **de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que existe la obligación por parte de los poderes federales y estatales, **como de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009 comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los desplegados que aluden a las actividades del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, consistentes principalmente en la publicidad de obras públicas y logros de gobierno, así como la contratación verbal de su difusión en el semanario "Vox Populi", **por parte del Municipio de Cotija, Michoacán**, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si las inserciones constituyen propaganda política, electoral o gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se insertan las mismas:

INSERCIÓN A)



INSERCIÓN B)



INSERCIÓN C)



INSERCIÓN D)



INSERCIÓN E)

INSERCIÓN F)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**



INSERCIÓN G)

INSERCIÓN H)



Como se observa los desplegados antes insertos, cuentan con las siguientes características:

- Todos hacen referencia al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, toda vez que en cada uno se inserta del lado derecho el escudo de dicho Municipio y del izquierdo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

emblema del H. Ayuntamiento de Cotija 2008-2011 con la frase “En equipo vamos por un Cotija Mejor”.

- Asimismo, se observa que los mismos fueron publicados en los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.
- Las inserciones hacen referencia a las actividades del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, consistentes principalmente en la publicidad de obras públicas y logros de gobierno.
- La primera publicación (A), intitulada: “*Visita de la Sra. Luisa Ma. Calderón Hinojosa, ... ofreciendo una plática a las mujeres de nuestro municipio*”, precisa que el siete de mayo arribó a la ciudad de Cotija, la señora Luisa María Calderón Hinojosa, hermana del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, quien respondió a la invitación que le hizo el H. Ayuntamiento de Cotija con motivo del día de las madres y que en dicha reunión el tema giró principalmente en el tema recurrente de la equidad de género y la igualdad de oportunidades.
- La segunda publicación (B), intitulada: “*dif municipal [...] Obras Públicas, Costos totales al 31 de marzo del 2009 por línea de acción*”, establece que del once al quince de mayo el DIF Municipal de Cotija entregó despensas a diversas personas e inserta una gráfica en la que se establecen los costos totales al 31 de marzo de 2009 por obra pública.
- La tercera inserción (C), bajo el rubro: “*Intervención rápida y eficaz [...] por parte de los elementos de Seguridad Pública*”, expresa que el diecinueve de mayo la policía municipal ante el aviso de la existencia de una bomba en el kiosco de la plaza principal logró hacer la evacuación del área y procedió a la desactivación y retiro del artefacto, hecho que terminó en total éxito, sin embargo para sorpresa de muchos, después de retirar la bomba y ponerla en manos de la SEDENA, se notó que era solo una broma de algún ciudadano, por lo cual se procederá a continuar con las investigaciones correspondientes.
- La cuarta inserción (D), con el título: “*1er. Cuadro de la ciudad en acción [...] las buenas obras continúan a paso seguro*”, precisa que gracias a los impuestos que el pueblo de Cotija aportó, se adoquinó y electrificó la calle

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Colón con una inversión aproximada de 1,100,000.00, más la calle frente al portal con \$400,00.00, aproximadamente.

- La quinta inserción (E), bajo el rubro: *“trabajando con un mismo objetivo [...] reporte de OOAPAS 2009”*, establece un reporte de obras públicas con fecha e inversión.
- La sexta inserción (F) bajo los rubros siguientes: *“Cotija de ayer y hoy”* y *“Entrega de Semilla de PASTO 2009 [...] Desarrollo Rural y Agropecuario”*, precisan, respectivamente, un pequeño relato sobre la epidemia del cólera que arrasó a Cotija en 1833 y sobre la entrega de semilla de pasto a ganaderos activos, con la finalidad de apoyarlos con la alimentación del ganado.
- La séptima inserción (G), intitulada: *“trabajando con un mismo objetivo [...] reporte de Desarrollo Social y fomento Económico 2009”*, en la que se alude a un reporte respecto de los principales programas sociales catalogados bajo los siguientes rubros: “Programa de Desarrollo Humano Oportunidades”, “Programa de Atención a adultos mayores de 70 años y más”, “Canasta básica alimentaria” y “Política Social (CODECOS)”.
- La octava inserción (H) bajo los rubros siguientes: *“presentación del libro ‘apuntes para la historia de Cotija’ [...] 26 de abril de 2009, ciudad de Perris, California”* y *“Policía Municipal [...] lista para actuar”*, precisan, respectivamente, un pequeño relato sobre la presentación de un libro sobre la historia de Cotija y sobre la recuperación de una moto robada por parte de la policía municipal.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

En ese orden de ideas, también resulta ilustrativo referir el contenido del BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, MICHOACAN, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa, de treinta y uno de octubre de dos mil seis, mismo que es al tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 11.** El escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por las dependencias, entidades y unidades Administrativas del H. Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a una sanción, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.”

De los ordenamientos normativos antes referidos, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que el escudo del Municipio de Cotija será utilizado exclusivamente por las dependencias, entidades y unidades administrativas del H. Ayuntamiento.
- Que dicho escudo puede exhibirse en la documentación oficial.
- Que cualquier uso distinto al enunciado por el bando municipal deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento
- Que queda estrictamente prohibido el uso del escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las inserciones publicadas en el semanario "Vox Populi", se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que las mismas incluyen el escudo del municipio y el emblema del Ayuntamiento (bajo la administración 2008-2011) e incluso su contenido versa sobre la actividades de dicho municipio, principalmente las relacionadas con la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales.

En efecto, de su simple lectura se advierte que las inserciones tienen un fin informativo, pues en las mismas se reseñan las actividades que ha realizado el Municipio de Cotija durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, específicamente en los rubros de seguridad pública, obra pública, ejecución de programas sociales y cultura.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es gubernamental y que tiene un fin informativo, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la publicación y difusión de la propaganda de mérito fue solicitada por el departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Cotija al semanario "VOX POPULI".

Es decir, según el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, signado por la C. Patricia Sánchez Jiménez, Directora General del Semanario "Vox Populi", la difusión de las actividades del Municipio de Cotija por parte de dicho medio de comunicación escrita obedece al convenio verbal adquirido con anterioridad entre ambas partes, cuyo acuerdo versó, por un lado, en el envío vía Internet por parte del Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Cotija de las notas informativas editadas y formateadas, a cambio de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS) mensuales por la inserción de dos páginas semanales; y por otro lado, en la obligación de enviar cien (100) periódicos a la oficinas y dependencias del gobierno municipal y cien (100) para la venta al público.

Lo anterior se corrobora con la información proporcionada por el apoderado jurídico del Municipio de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, quien a través de su escrito de contestación al emplazamiento, respecto al tema que nos ocupa manifestó que el C. Alberto Contreras Mendoza, Secretario del H. Ayuntamiento de Cotija, celebró un contrato de manera verbal de prestación de servicios con el Semanario "Vox Populi", a través de su Directora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

General, la C. Patricia Sánchez Jiménez, en el que se pactó que su terminación sería hasta que las partes lo solicitaran de manera verbal.

Del mismo modo, argumentó que como parte de dicho contrato se publicarían dos notas semanales de información y noticias sobre sucesos que acontecieran dentro de la población de Cotija y que cada quince días el semanario referido manda 200 ejemplares de los cuales 100 se destinan para los integrantes y trabajadores del H. Ayuntamiento de Cotija y los demás se dejan en venta al público.

Asimismo, es importante precisar que adjunto al escrito signado por la C. Patricia Sánchez Jiménez, en contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, se exhibieron copias simples de tres facturas con los números 0292, 0319 y 0346, emitidas por la C. Patricia Sánchez Jiménez, Directora General del Semanario "Vox Populi", a favor del Municipio de Cotija, Michoacán.

Para robustecer lo anterior es necesario precisar que el apoderado jurídico del Ayuntamiento denunciado ratificó el contenido de las facturas antes mencionadas y proporcionó el Registro Federal de Contribuyentes del Municipio de Cotija, Michoacán, el cual coincide con aquel inserto en las facturas de mérito.

En ese sentido, se estima que de la adminiculación del uso oficial del escudo del Municipio de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, en la propaganda denunciada, así como la referencia a dicho Municipio, el carácter informativo que tiene la propaganda bajo análisis, es posible concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violentó la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la **soberanía popular** reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

representativa, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Por su parte, de los artículos 115 y 116 de la Constitución General se obtiene que los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Por su parte, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; por ello, se precisa que las Legislaturas se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas.

En ese sentido, **debe tenerse presente** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13, párrafo primero, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el estado la **soberanía popular** reside esencial y originalmente en el pueblo; que es voluntad del pueblo adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes públicos en los términos que establece la Constitución del referido estado.

Por su parte los artículos 111 y 112 de la constitución invocada, establecen que el estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, cuyo funcionamiento se sujetará a las disposiciones constitucionales y reglamentarias respectivas, y que cada municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**.

Asimismo, de los artículos 113, párrafo segundo; 115 y 116 de la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, los cuales serán electos popularmente por el pueblo, por elección directa.

En el mismo sentido, los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo precisan que los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, y que la responsabilidad al interior del Ayuntamiento será distribuida entre sus miembros de la siguiente forma: el Presidente Municipal será el responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad; el cuerpo de Regidores, que representarán a la comunidad, tendrá como función principal participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y el Síndico será responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Ayuntamiento, tienen la correlativa obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos, en términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función municipal, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno del Ayuntamiento se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que, desde sus orígenes, la idea de gobierno representativo estuvo ligada a la discusión pública.

Esto es así porque las funciones representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

No obstante lo anterior, tal como se evidenció en la primera parte del presente considerando los gobiernos municipales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

La anterior afirmación tiene su sustento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del código de la materia, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por tal motivo ningún otro ente, debe emitir y difundir propaganda que pueda tener ingerencia en el normal desarrollo del proceso comicial, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los servidores públicos que conforman un Ayuntamiento se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor y toda vez que en ninguna norma del sistema legal mexicano se regula la forma de hacerlo resulta válido que dicha labor informativa se realice mediante la utilización de los medios de comunicación; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En consecuencia, de todo lo expuesto es válido afirmar que los Ayuntamientos tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. La contratación de la propaganda debe hacerse por algún órgano de gobierno federal, local o municipal.
2. Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades realizadas por dichos órganos de gobierno en el desempeño de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

3. No se debe realizar dentro del periodo campaña electoral.
4. Su finalidad debe ser informativa respecto de las actividades propias de su encargo, es decir, por ningún motivo debe tener contenido electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, solicitó la emisión de ocho desplegados de fechas 17 y 24 de mayo y 7 y 14 de junio del año que transcurre, referentes a sus actividades, principalmente las relacionadas con la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales.
- Que en el mes de enero de dos mil ocho, al inicio de la administración del H. Ayuntamiento de Cotija (2008-2011), el Municipio realizó un contrato de prestación de servicios de forma verbal, con la finalidad de difundir las noticias importantes en lo relativo al Municipio a través dos notas semanales con el Semanario “Vox Populi”, entre los que se encontraban los desplegados materia del presente procedimiento, según lo expuesto por el apoderado jurídico del Ayuntamiento en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- Que la Directora General de dicho medio de comunicación impreso señaló que la contratación de esos espacios se hizo de forma verbal con el Municipio de Cotija, y que las notas eran enviadas y editadas vía Internet por el Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- Que el semanario “Vox Populi” publicó las ocho inserciones materia del presente asunto los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán conculcó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, así como la norma PRIMERA del acuerdo CG40/2009, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que la propaganda en cuestión cumple con los extremos para considerarse propaganda institucional, toda vez que fue emitida por el H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, con la finalidad de informar a la ciudadanía las actividades que en cumplimiento a sus funciones han estado realizando durante su administración y de ninguna forma se refieren al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando; no obstante, lo anterior dichos desplegados incumplen con la restricción de la temporalidad en que debió ser difundida.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la propaganda gubernamental hoy denunciada se difundió durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, toda vez que es un hecho público y notorio que éstas iniciaron el día 3 de mayo del presente año, puesto que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 237 del código electoral federal, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y ya que es un hecho conocido para esta autoridad que tal sesión se realizó el 2 de mayo anterior.

Así, aun cuando esta autoridad considera que en inicio dicha propaganda es institucional, pues se encuentra amparada en el derecho de los gobiernos municipales de informar a la ciudadanía el resultado de sus actividades, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal, que es que no se difunda durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales.

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en la constitución federal se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando los desplegados denunciados se refieren a las actividades del H. Ayuntamiento de Cotija, específicamente respecto a sus obras públicas y logros de gobierno.

En ese sentido, cabe señalar que para esta autoridad no pasa desapercibido que los desplegados en comento fueron publicados en el semanario "Vox Populi" los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio del presente año;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

por tanto la infracción a la normatividad electoral se actualiza por el momento en el que se difundieron, esto es dentro del periodo de campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido, es al tenor siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que el apoderado jurídico del Municipio de Cotija, en su contestación al emplazamiento refiere que no ratifica ninguna solicitud de elaboración ni de publicación de las inserciones denunciadas, sin embargo tal afirmación se tiene por desestimada dado que el mismo apoderado arguye con posterioridad que tienen un contrato de prestación de servicios con el semanario “Vox Populi” en donde se publican las noticias más importantes en lo referente con el H. Ayuntamiento de Cotija.

Aunado a lo anterior es de tomarse en consideración que el mismo apoderado del Ayuntamiento de Cotija en su escrito de contestación señaló que analizando las inserciones de marras las mismas se refieren a *“una noticia de interés público, ya que se tiene el contrato, el Semanario publica noticias de importancia...”*, así como que los desplegados de las noticias no tienen como objeto el acarrear un voto para partido político alguno, sino que conozcan de los pormenores que sucede en Cotija, de sus mejoras, de las ayudas y programas encaminados a proteger a la población civil, por tanto, concluye que el fin de las noticias plasmadas por el semanario es dar a conocer a la población los beneficios o noticias de relevancia.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que en el periodo comprendido del diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio del presente año se difundieron en el semanario “Vox Populi” las inserciones alusivas al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que su propaganda de tipo gubernamental se difundió en el marco de las campañas electorales federales, la cual no es posible clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, así como del Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, mediante la difusión de ocho inserciones en el semanario “Vox Populi” los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Al respecto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, señala que la difusión de la propaganda que fue minuciosamente analizada en el considerando que antecede del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, violó el artículo 347, párrafo primero, inciso c), así como el acuerdo del Consejo General CG39/2009, lo cual según su dicho transgrede el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos o de algún candidato durante el actual proceso electoral.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo dispone, lo siguiente:

“Artículo 134.-
(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

(...)”

Previo al estudio de fondo de la violación que plantea el accionante, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional sostiene que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Cabe referir que esta autoridad hará uso de las consideraciones que se vertieron en el considerando que antecede, respecto a que la propaganda contratada por el Municipio de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, es de naturaleza gubernamental y tenía un carácter informativo, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al denunciante cuando aduce que con la difusión de los desplegados se violó el artículo 347, párrafo primero, inciso c), así como el acuerdo del Consejo General CG39/2009, lo cual según su dicho transgrede el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos o de algún candidato durante el actual proceso electoral, toda vez que como se precisó con antelación el fin de dicha propaganda era el de dar a conocer las actividades del H. Ayuntamiento de Cotija, específicamente de la realización de obras públicas y la ejecución de programas sociales .

Asimismo, es importante referir que las manifestaciones del denunciante son genéricas pues en su escrito de queja sólo enuncia los dispositivos legales antes transcritos y no precisa de qué forma con la difusión de la propaganda denunciada se está infringiendo el principio de imparcialidad y por tanto afectando la equidad en la contienda, y aún cuando señala que con tal acción se beneficia al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a diputado federal, de la simple lectura de la publicidad se advierte que no se efectúa afirmación alguna a favor de dicho instituto político ni de su candidato.

Bajo este contexto, esta autoridad advierte que aun cuando en el caso se acreditó que de forma indebida dicha propaganda gubernamental se difundió dentro del periodo de campañas, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Esto es así, sobre la base de que como se precisó en el apartado que antecede, en principio, la propaganda de referencia es institucional pues fue contratada por el Municipio de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, únicamente con la finalidad de difundir las actividades que el Ayuntamiento ha realizado en ejercicio de sus funciones, de ninguna forma contiene expresiones que tengan algún contenido electoral y menos aun alguna inferencia que trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, esta autoridad estima que la difusión de las inserciones de marras no es un elemento suficiente para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos asignados al H. Ayuntamiento de Cotija, pues se insiste el contenido de los desplegados estaba encaminado a informar a la ciudadanía el resultado de su labor y rendirle cuentas respecto a su administración.

Amén de lo expuesto, es dable recordar que los servidores públicos, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular y recibir el voto de la mayoría de la ciudadanía se encuentran constreñidos a rendir cuentas de su labor a la misma, y en ejercicio de sus atribuciones buscar el beneficio de la comunidad.

Con base en lo argumentado con anterioridad, se considera que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior y el presente considerando, aun cuando resulta cierto que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, no cumplió con la restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, tal situación no es suficiente para considerar que con ello, también se violentó el principio de imparcialidad en la contienda y mucho menos el de equidad, ya que el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral y mucho menos proselitista a favor de partido político alguno.

Por último, esta autoridad estima que no resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tal como lo solicitó el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que el costo de las publicaciones se contabilizara como gastos de campaña del otrora candidato a diputado federal por el 04 distrito postulado por el Partido Acción Nacional ya que como se evidenció en el presente apartado, los desplegados hoy denunciados no constituyen propaganda proselitista a favor de candidato o partido político alguno.

OCTAVO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso d) del código federal electoral, por la presunta difusión de propaganda personalizada mediante la difusión de ocho inserciones en el semanario “Vox Populi” los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio de dos mil nueve.

Respecto a este punto, es importante precisar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, en su escrito de queja señaló que con la difusión de la propaganda que fue minuciosamente analizada en el considerando SEXTO se transgredía el artículo 134, párrafo octavo constitucional y el 347, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 134, párrafo octavo dispone, lo siguiente:

“Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

(...)”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

En principio, esta autoridad considera necesario referir que en el presente considerado se tomarán en consideración los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, mismos que ya han sido reproducidos en el considerando anterior, así como las consideraciones que se vertieron en el considerando SEXTO, respecto a que la propaganda contratada por el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán es de naturaleza gubernamental y tenían un carácter informativo, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Respecto al asunto que nos ocupa, resulta oportuno precisar que el promovente efectivamente asentó en su escrito de queja la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la constitución y al inciso d) del párrafo 1, del artículo 347 del código electoral invocado, sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, esta autoridad advierte que el quejoso sólo se limitó a citar las disposiciones aludidas, sin establecer los hechos y razones que a su consideración pudieran dar lugar a la actualización de dichas hipótesis normativas por parte del denunciado.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Asimismo, consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Lo anterior es así, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la literalidad, siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Partiendo de lo expresado con anterioridad, esta autoridad concluye que la propaganda materia del presente procedimiento no implica la promoción personalizada de algún servidor público del H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, en virtud de lo siguiente:

Atento a lo establecido en el inciso a) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), es posible afirmar que la propaganda materia del presente procedimiento no implica promoción personalizada aún cuando haya sido contratada con recursos públicos (como se advierte del contenido de las facturas números 0292, 0319 y 0346 administradas con la ratificación que respecto de las mismas realiza el apoderado jurídico del Municipio de Cotija), difundida por un órgano de gobierno municipal, pues no contiene **la imagen, el nombre, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

relacionarlo directamente con la misma, elemento indispensable para la propaganda personalizada.

Para robustecer lo anterior debe recordarse que la propaganda difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que puede ser pagada con recursos públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, situación que en el caso concreto se acredita, ya que como se ha manifestado con anterioridad los desplegados de marras tienen como objeto informar a la ciudadanía respecto de las actividades de la administración municipal en turno; así como, que para que la misma resulte contraventora del artículo 134, párrafo octavo constitucional es necesario que en ella se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, situación que en el caso en estudio no aconteció.

En efecto, de la lectura al escrito de queja que dio inicio al presente asunto esta autoridad advirtió que el incoante únicamente cito los artículos que a su consideración podrían ser conculcados a través de las inserciones de marras, sin que especificara que en las mismas se incluyeran imágenes, nombres, voces, símbolos o cualquier otro elemento que a su parecer pudiera aportar algún indicio respecto a la difusión de propaganda personalizada por parte del Ayuntamiento denunciado.

Por lo anterior, se colige que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando aduce que con la difusión de los desplegados de marras se conculca lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso d) del código federal electoral, en virtud de que aun cuando la propaganda de marras fue emitida por un órgano de gobierno municipal, pagada con recursos públicos, en la misma no se aprecia el nombre, fotografía, silueta, imagen o voz de alguno de los funcionarios públicos que conforman el H. Ayuntamiento de Cotija Michoacán, así como tampoco que la misma influya en la equidad de la competencia electoral, pues no contiene ninguna de las expresiones a las que se hace alusión en el artículo 2 incisos del b) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, no transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que la propaganda de marras no implica promoción personalizada de alguno de sus servidores públicos, motivo por el cual se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador respecto del presente motivo de inconformidad.

NOVENO. EN EL PRESENTE APARTADO SE ESTUDIARÁ SI EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FALTÓ A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, CON CABECERA MUNICIPAL EN COTIJA DE LA PAZ, MICHOACÁN. Que tomando en cuenta que el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, resultó responsable de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma, en el caso, resulta necesario estudiar si el partido político en cita, faltó a su deber de vigilancia y por ende violentó los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

No obstante, lo antes expuesto esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catalogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, se considera que la difusión de la propaganda relativa al H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, en el semanario “Vox Populi” los días diecisiete y veinticuatro de mayo y siete y catorce de junio del presente año, no resulta imputable al instituto político de referencia, en el sentido de que no desplegó su deber de vigilancia con el fin de que no se difundiera la propaganda multicitada durante el periodo prohibido por la norma, es decir, durante el tiempo que transcurren las campañas electorales.

Esto se considera así, en principio, porque los Ayuntamientos no se encuentran conformados por miembros, militantes o simpatizantes de un solo partido político, por lo que las actuaciones que éstos realicen no pueden quedar bajo el control de los partidos políticos, es decir, no son garantes de las conductas desplegadas por aquéllos, lo que trae como consecuencia que en el caso se considere que el Partido Acción Nacional no faltó a su deber de cuidado al omitir realizar alguna conducta tendente a evitar que los desplegados que fueron contratados por el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán no fueran difundidos durante el tiempo de campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

En efecto, según lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral **mixto de mayoría relativa y de representación proporcional**, por tanto no es posible adjudicar una calidad partidaria a los miembros de dicho órgano gubernamental.

Asimismo, tales disposiciones señalan que la responsabilidad al interior del Ayuntamiento es distribuida entre sus miembros de la siguiente forma: el Presidente Municipal será el responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal y el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad; el cuerpo de Regidores, que representan a la comunidad, tendrán como función principal el participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y el Síndico será el garante de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

De lo anterior, es posible colegir que la integración de un Ayuntamiento es plural y representa a las principales fuerzas políticas del Municipio, por tanto no es posible adjudicar a dicho órgano gubernamental, como lo pretende el quejoso, alguna índole partidista y menos aún responsabilizar de sus actos a un partido político en específico, pues como ha quedado precisado con antelación la responsabilidad al interior del Ayuntamiento se delega no sólo en el Presidente Municipal, sino también en sus síndicos y regidores.

Por otro lado, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta. Al respecto, cabe reiterar que en el caso que nos ocupa la propaganda en cuestión fue emitida por el H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, con un fin informativo respecto a sus actividades y que de la simple lectura a los mismos no se advierte que las inserciones fueran encaminadas a beneficiar al Partido Acción Nacional o a su candidato a diputado federal, como lo afirma el incoante, así como tampoco que su difusión trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009**

del proceso electoral, pues no hace referencia al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando, ni a candidato o partido político alguno.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional no conculcó lo dispuesto por los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del H. Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz Michoacán, y tomando en consideración el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

De lo anterior esta autoridad infiere, que no existe autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, por ende, la autonomía municipal implica que el ayuntamiento no tiene superior jerárquico.

No obstante lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Auditoría Superior de Michoacán es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión, fiscalización y evaluación de la gestión de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales, que manejen fondos públicos, aún de aquellos organismos que por disposición de la ley se consideren autónomos bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad de servicio, vigilancia y fiscalización. Supuesto en el que se ubica el Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán, por lo que este órgano resolutor estima conveniente hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

Michoacán, los autos del presente expediente a efecto de que proceda conforme a derecho.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente dar vista a la Auditoría Superior de Michoacán, en virtud que ha quedado debidamente acreditado que el Ayuntamiento de Cotija, con cabecera municipal en Cotija de la Paz, Michoacán vulneró lo dispuesto por el artículo 41, base III. Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prescrito en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG40/2009, derivado de difundir propaganda gubernamental en campaña electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con lo establecido por el artículo 355, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Cotija, con cabecera Municipal en Cotija de la Paz, de Michoacán, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Dese vista a la Auditoría Superior de Michoacán, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos de los considerandos **SEXTO** y **DÉCIMO** de la presente Resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD04/MICH/297/2009

TERCERO.- Se declaran **infundados** los motivos de inconformidad estudiados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente determinación, respecto a que con la difusión de los desplegados de marras se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y se realizó promoción personalizada a favor de servidores públicos.

CUARTO.- Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **NOVENO** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados de marras el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**